

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.



Expediente: TEEH-JDC-100/2022.

Actora: Mayra Catalina Guerrero Olguín.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la que:

- *Se escinde el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.*
- *Por otra parte sobresee el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 353 fracciones I y VI, por no ser materia electoral por una parte y ser inexistente por otra.*

I. GLOSARIO

Actora/accionante/ promovente:	Mayra Catalina Guerrero Olguín.
Autoridades responsables:	Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo / Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Municipio:	Ixmiquilpan, Hidalgo.
Presidenta municipal:	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
2. **Constancia de mayoría de la actora.** Mediante acuerdo IEEH/CG/148/2021 emitido por el Consejo General del IEEH, se determinó la integración del Ayuntamiento, otorgándole constancia de mayoría a la actora como regidora propietaria.
3. **Solicitudes.** De lo manifestado por la actora en su demanda, así como de las constancias que agrega a la misma se advierte que:
 - El veintidós de julio, solicitó al Ayuntamiento, permiso para ausentarse de la décima sesión extraordinaria que se realizaría en misma fecha.

- El veinticinco de julio, solicitó al Ayuntamiento, permiso para ausentarse de la décima tercera sesión ordinaria que se realizaría el veinticinco de julio.
- El veintisiete de julio, presentó al Ayuntamiento, solicitud de licencia temporal, durante el tiempo comprendido del veintiséis de julio al once de agosto.

4. Negación de licencia. El cuatro de agosto, se llevó a cabo la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, mediante la cual entre otros puntos se determinó negar licencia de carácter temporal a la actora.

5. Presentación del Juicio Ciudadano. El ocho de agosto, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano promovido por la actora, en contra de *la negativa de justificar solicitudes de permiso y licencia temporal para ausentarse del cargo como regidora del municipio.*

6. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-100/2022, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

7. Radicación y trámite. El nueve de agosto, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite establecido en los artículo 362 y 363 del Código Electoral.

8. Admisión, apertura de instrucción y requerimiento. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano, abriéndose la instrucción respectiva, requiriendo además, al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, emitiera información necesaria para la sustanciación del presente Juicio Ciudadano.

III. COMPETENCIA

9. Este Tribunal es **formalmente** competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano promovido por la actora, toda vez que promueve en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, señalando posibles

infracciones cometidas por las autoridades responsables en detrimento de sus derechos político electorales.

10. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. ESCISIÓN PARCIAL

11. Ahora bien, antes de abordar al estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como conductas generadoras de violencia política por razón de género.
12. Así, se estima **debe ser escindida** la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, porque la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.
13. Lo anterior a efecto de que **a)** el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género; y **b)** una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.
14. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
15. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género² y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe

² De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.

16. Como se adelantó, en la controversia la actora refiere que el hecho que el Ayuntamiento no le reconozca sus solicitudes de permiso y licencia de carácter temporal, así como el trato discriminatorio entre iguales (regidores), al implementar mecanismos o procedimientos distintos para el reconocimiento de permisos de ausencia a sesiones y así como su derecho a solicitar licencia de carácter temporal, son actos que constituyen violencia política de género.
17. En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se **remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia digitalizada certificada del expediente** a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.
18. Por otra parte, toda vez que la actora aduce haber sido objeto de discriminación y trato diferente a sus pares, lo conducente es remitir **copia digitalizada certificada del expediente** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo conducente.

V. SOBRESEIMIENTO

19. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
20. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver en parte del presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.
21. En el caso en concreto, la accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir la negativa de justificar solicitudes de permiso y licencia temporal para ausentarse del cargo de regidora, y que por tal razón, a su decir las responsables le violentan su derecho político electoral de ejercicio en el cargo.

- 22.** Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 115 fracción I de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 23.** Así, el artículo 29 de la referida Ley Orgánica Municipal, establece que el gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.
- 24.** En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.
- 25.** Así, con base en los alcances del derecho al ser votado que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional considera que ese derecho también incluye la posibilidad de solicitar licencia del cargo de elección popular, conforme a lo previsto en la legislación correspondiente; como la vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.
- 26.** No obstante lo anterior, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, establece que para separarse del ejercicio de su cargo, los integrantes del Ayuntamiento, requerirán de licencia otorgada en los términos de esta Ley.
- 27.** Por su parte el artículo 75 de la Ley orgánica Municipal establece que las licencias de síndicos y regidores las concederá el Ayuntamiento, atendiendo a su reglamento respectivo.
- 28.** De tal forma que el Ayuntamiento como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación colegiada entre sus miembros, ya sea por mayoría de votos o mayoría calificada atendiendo a los dispuesto por el

artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

29. Con base en lo anterior, se tiene que, las decisiones relativas a las licencias y permisos las resolverá el Ayuntamiento, con base en la facultad que le establece el referido numeral 75 de la Ley Orgánica Municipal y el hecho de que aun y cuando la actora refiera que no existe reglamento o bando municipal que regule tal circunstancia, no implica que la determinación a la cual llegue el Ayuntamiento vulnere sus derechos político electorales, ya que su derecho a solicitar licencia se agotó al momento de haber pedido la misma, mientras que la posibilidad de justificar su inasistencia a una o varias sesiones y el otorgamiento de licencia implica que tales circunstancias se desenvuelvan en el ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento, pues encuadran en las atribuciones previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señala el artículo 115 de la Constitución Federal y no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.
30. En este contexto, el análisis de fondo de los actos reclamados los cuales, si bien se presume inciden en el ejercicio del cargo de la actora como servidora pública electa, conforme al marco normativo constitucional y legal, exceden la tutela de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral. Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duele la recurrente derivan de la facultad del Ayuntamiento de resolver sobre la procedencia o no de las peticiones de la actora, lo que origina que este Tribunal resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.
31. Ya que como se señaló, desde la perspectiva formal y material, la naturaleza de los actos reclamados no se constituyen como de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un Juicio Ciudadano, ya que independientemente de las razones y fundamentos que empleó la autoridad responsable para resolver sobre la peticiones de la actora, las mismas y sus consecuencias escapan de la materia electoral.
32. Por lo anterior, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación, **respecto al agravio consistente en la negativa de justificar solicitudes de permiso y licencia temporal para ausentarse del cargo como regidora**, con fundamento en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, **se sobresee la demanda.**

33. Aunado a lo anterior, del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que la actora, refiere que: *“...al ser aprobado el acuerdo en donde se pretende desconocerme como integrante del Ayuntamiento, mismo que en el cuerpo del acta de fecha 4 de agosto 2022, se reconoce no se ha hecho de mi conocimiento, el cual se pretende sostener con supuestas inasistencias no justificadas y con posterioridad no reconocer mi derecho de solicitar licencia al ser negada en un acuerdo el cual carece de la debida motivación y fundamentación, es claro que se violentan mis derechos y los derechos de los ciudadanos del municipio de Ixmiquilpan, **pues la intención de los integrantes del Ayuntamiento es clara en el sentido de pretender hacer un llamado a mi suplente de manera definitiva...**”*³, por lo que este Tribunal Electoral considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, en razón de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al sobreseimiento.
34. Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral; esto es así ya que como lo establece el artículo 352 fracción VI del Código Electoral uno de los requisitos de los medios de impugnación es el identificar el acto o resolución impugnada.
35. Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.
36. Para que el Juicio Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 fracción II del Código Electoral, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener como efectos revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.
37. Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas

³ Lo resaltado es propio.

características, no se justifica la instauración del juicio.

38. En ese sentido, la accionante se duele del hecho de que el Ayuntamiento, pretende **hacer un llamado a su suplente de manera definitiva**, sin embargo de la lectura de la instrumental de actuaciones, se advierte que:

- En la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, celebrada el veintiséis de julio, se aprobó iniciar procedimiento administrativo ante la contraloría interna en contra de la actora y llamar a su suplente.
- Que mediante informe del Contralor Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, dirigido a la Presidente de este Órgano Jurisdiccional, el cual obra a fojas 472 del expediente, dicho servidor público informa bajo protesta de decir verdad que no se encuentra instruyendo procedimiento alguno en contra de la actora.
- Que mediante informe de la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en fecha trece de octubre, esta manifestó que el periodo que va del veintidós de julio a la fecha en que informa no ha sido llamada la suplente de la actora a efecto de cubrir las ausencias de esta en las sesiones del Ayuntamiento.

39. Documentales que, al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido 361 fracción I, del Código Electoral y que concatenadas entre si generan convicción a este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que si bien existe un acuerdo emitido por el Ayuntamiento, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo y llamar a la suplente de la actora, también lo es que dicho acuerdo no ha sido materializado, aunado a las manifestaciones de la actora en su demanda en la que aduce se duele de **la intención de los integrantes del ayuntamiento de pretender hacer un llamado a su suplente de manera definitiva**, por lo que de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acto impugnado aún no ha sido materializado por la autoridad responsable.

40. Así, se advierte que, el acto impugnado al no ser un hecho materializado es evidente que en este momento aun no le ha causado una afectación a la actora en el ejercicio del cargo por lo que es un acontecimiento futuro e incierto, cuyos

efectos no pueden predecirse en este momento.

41. En ese sentido, razonar lo contrario, implicaría que cualquier ciudadano pudiera controvertir actos futuros de realización incierta, aun si saber si estos afectarían o no su esfera jurídica, lo que daría origen a un sistema jurisdiccional ineficiente e irracional, pues no es dable permitir que se impugnen sucesos que no han acontecido, sino por el contrario, se debe tener la certeza de su emisión y alcances jurídicos, para así estar en posibilidad de atender la petición de los accionantes.
42. En razón de lo anterior, y al advertirse que el acto impugnado consistente en la pretensión de llamar a la suplente de la actora es inexistente por no materializarse aun en el mundo fáctico, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral por lo que con base en dicho fundamento jurídico y en relación al diverso 354 fracción III del mismo ordenamiento, lo procedente es sobreseer el presente Juicio Ciudadano.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

43. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las **garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Resumen de la sentencia.

El veinte de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Mayra Catalina Guerrero Olgúin.

En su demanda argumenta le ha sido violentado su derecho político electoral de ejercicio en el cargo, toda vez que el Ayuntamiento no le justifica sus inasistencias a diversas sesiones, además de que dicho Ayuntamiento pretende llamar a su suplente y violencia política en razón de género.

El pleno del Tribunal Electoral determinó por una parte escindir el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

Por otra parte sobreseer el medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 353 fracciones I y VI, por no ser materia electoral por una parte y ser inexistente por otra.

44. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Por una parte se escinde el escrito que dio origen al presente asunto para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

SEGUNDO. Por otra parte se sobresee el presente medio de impugnación al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 353 fracciones I y VI, por no ser materia electoral por una parte y ser inexistente por otra.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.



Bi hmä nuä rä nsekuäts'uthui JDC-100/2022

Rá n'ate ma pa rä zäna octubre ra jeya 'yo'mo n'ate ma yoho, bi gätsli rä nsekuäts'uthui ha nu'ä rä nthanthña jäli di ngastelä nu Mayra Catalina Guerrero Olguín.

Ha nu'ä rá gaste ma'ä ge bi nts'okätebi nu'ä rä nt'epi gá ñahni gá nsukts'uthui rä 'befi pepäte, ha nu'ä ge nu rä Mut'äts'uthui hindí ot'u'ä muhui nu'ä yä pa himbi m'ui ha yä hmunts'i, ha njabu'ä ha ge nu rä Mut'äts'uthui ne'ul'ä ge dä sofo nu'ä rä pot'mai ne nts'okäte gá ñahni nge'ä rä 'behña.

Rä Hmunts'i ha rä Hñu Dängä Ngu gá Nsykäts'uthui ma'ä ge hyeke ra nt'ofu nu'ä ri müdi nuna xuhña'ä pa dä meñni ha ra M'emansu gá Nsuka Ts'uthui Ngu'tähai ha Hñunthe ne ha ra Hmunts'i gá nt'epi yä jäli gá Ngu'tähai Hñunthe, ha dä t'ot'e nu'ä ma'ä ha ma'ä na t'ot'a nkohi.

Ha nu'ä ma n'aa, uati na t'ot'ä yopähñeti nua sti yopänthoki nu'ä'u hñämfo causales de improcedencia ha ma'ä nt'ofu ha rä 'mepi 353 xeni I ne VI, nge'ä hinga gel'ä ri 'ñepi gá nsukts'uthui ge'ä n'a ha nge'ä rä muhui otho.